



"...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 72/2012.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C.

mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintitrés de abril de dos

mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 8768.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil doce, la C. essentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO A ESTA DEPENDENCIA LA NOMINA (SIC) D (SIC) TODO EL PERSONAL QUE TRABAJAN (SIC) EN EL –C4 (SIC) EN EL ESTADO."

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de abril del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2012, SE RESERVÓ A DE ACUERDO DE RESERVA, 011/SGG/2012, INFORMACIÓN, (SIC) RELATIVA A "LA NOMINA (SIC) DE TODO EL PERSONAL QUE TRABAJAN (SIC) EN EL -C4 (SIC) EN EL ESTADO", POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA. DURANTE UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO... EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN AL DELITO, QUE DE SER DIVULGADA PODRÍA CAER EN MANOS DEL CRIMEN ORGANIZADO O





DE GRUPOS ARMADOS, POR LO QUE SE VULNERARÍA LA PREVENCIÓN DEL DELITO; PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTO DE LOS NOMBRES Y PERCEPCIONES DE LOS FUNCIONARIO PÚBLICOS, LOS MISMOS PODRÍAN SER OBJETOS (SIC) DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO A LOS MISMOS Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 011/SGG/2012.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL (SIC) JEFE (SIC) DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2012."

interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA SE ME NEGO (SIC) DECLARÁN DOLA (SIC) RESERVADA POR SIETE AÑOS. PERO ME PUDIERON HABER DADO UNA VERSION (SIC) PUBLICA (SIC) SIN NOMBRES SOLAMENTE CUANTAS (SIC) PERSONAS Y MONTO TOTAL MENSUAL."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil doce, se acordó tener por presentada a la C. con su escrito de fecha dos del

.e .e



propio mes y año, a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, párrafo segundo, fracción I de la Ley invocada, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas nueve y diez de mayo del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad responsable y a la particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/021/12 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el mismo día, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificativo aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8768...

SEGUNDO.- QUE LA C. MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD HACE DIVERSAS ASEVERACIONES TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA



... "

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSRJFUNAIPE: 008/12..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICO (SIC) A LA SECRETARIA (SIC) GENERAL DE GOBIERNO LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA... MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: "NO PUEDE REVELARSE YA QUE IMPLICARIA (SIC) REVELAR Y VULNERAR AL PERSONAL QUE TRABAJA EN PRO DEL COMBATE A LA DELINCUENCIA EN YUCATAN (SIC) EN ESTA AREA (SIC), CONSIDERADOS COMO PERSONAL DE SEGURIDAD ESTATAL, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN SER SUJETOS EN UN MOMENTO DADO DE SECUESTROS, EXTORSION (SIC), O AMENAZAS PARA REVELAR A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA LA INFORMACIÓN ESTRATEGICA (SIC) QUE OPERAN COTIDIANAMENTE Y QUE ES DE **IMPORTANCIA** LA VITAL PARA **OPERATIVIDAD** DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO", RAZÓN POR LA CUAL, DADA LA POSICIÓN ESTRATÉGICA DEL ORGANISMO EN CITA Y EN PROCURACIÓN DE PRESERVAR INVULNERADA **DICHA** Α CORPORACIÓN, ES POR LO QUE DEBE PRESERVARSE EN RESERVA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA NÓMINA DE LA MISMA. TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA **SOLICITUD 8768...**

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año que cursa, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio número RI/INF-JUS/021/12 descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del actor



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

reclamado; asimismo, en virtud del análisis a dichas documentales, se dilucidó que la Unidad de Acceso recurrida, manifestó que la información solicitada por la particular se encontraba reservada con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada el seis de enero del presente año, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, por lo que el objeto del presente recurso de inconformidad, versaría en determinar la naturaleza pública o reservada de la misma; así pues, ya que la suscrita no contaba con los elementos suficientes para determinar cuál de los dos supuestos se actualizaría y con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, acorde al numeral 17 de la Constitución General de la República, con fundamento en los numerales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de la Materia, se requirió al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, realizare las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta a los cuestionamiento siguientes: 1.-CÓMPUTO Precisare "CENTRO DE CONTROL. COMANDO. COMUNICACIONES" (C-4), conforma una Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado, y en caso contrario, indique de qué Unidad Administrativa depende, 2.-¿Cuáles son las atribuciones del C-4?, debiendo remitir la normatividad que le de sustento, 3.- Indicase de manera general, ¿Qué funciones desempeña cada uno de los servidores públicos que laboran en el C-4? y 4.- ¿Cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría difundir la información inherente a la nómina del C-4?, pudiendo para cumplir con ello, requerir a la Unidad Administrativa que considerara pertinente; lo anterior con el apercibimiento que en caso de no hacer lo antes expuesto, se le daría vista al Consejo General del Instituto, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, conforme al ordinal 56 de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- En fecha seis de junio de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Titular de la Unidad de Acceso recurrida el acuerdo descrito en el antecedente previo de la presente determinación; en lo que respecta a la particular, la notificación correspondiente se efectuó el cuatro del propio mes y año a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante ejemplar 32, 118.

NOVENO.- A través de oficio marcado con el número UAIPE/032/12, de fecha doce de/



RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO:

EXPEDIENTE: 72/2012.

junio del año que acontece, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso constreñida, remitió a este Instituto, diversas constancias con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en cita, descrito en el antecedente Séptimo de la presente determinación.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio número UAIPE/032/12 de fecha doce del referido mes y año y anexo, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el mismo día, por los cuales dio contestación al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en cuestión, de cuyo análisis se advirtió que dio cumplió cabal cumplimiento a dicho requerimiento, ya que respondió a cada uno de los cuestionamientos planteados en el auto de referencia, respecto al "CENTRO DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES" (c-4); asimismo, del propio estudio a la constancia aludida, se advirtió que en cuanto a la respuesta propinada en la pregunta número tres (Indicase de manera general, ¿Qué funciones desempeña cada uno de los servidores públicos que laboran en el C-4?), dicha contestación podría revestir información reservada, por lo que se ordenó la expedición de una copia certificada de la documental en comento eliminando únicamente el contenido de la argumentación vertida en el punto tres y con fundamento en el ordinal 49 A de la Ley de la Materia, se remitiera en su integridad el original del anexo en cuestión, sin acceso a la parte recurrente por lo menos hasta la emisión de la definitiva que en su caso decida que la información deba ser publicada; por último, se hizo del conocimiento del Director General de la Unidad de Acceso recurrida y de la particular su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de junio de dos mil doce, a través del ejemplar número 32,130 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, en virtud que ni el Director General de la Unidad de Acceso compelida ni la ciudadana remitieran documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita.

DECIMOTERCERO.- En fecha cinco de julio de dos mil doce, a través del ejemplar número 32,141 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.



QUINTO. De la solicitud marcada con el número de folio 8768, se observa que el día doce de marzo del año en curso la C. Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información inherente a la copia de la nómina de todo el personal que labora en el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4) del Estado de Yucatán.

Al respecto, en fecha veintitrés de abril de dos mil doce, la autoridad emitió resolución mediante la cual negó el acceso a la información solicitada, pues clasificó la información con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el dos de mayo del presente año la solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la determinación señalada en el párrafo que antecede, resultando procedente en términos del segundo párrafo, fracción II del artículo 45 de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE **ESTA LEY**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;



EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, el nueve de mayo de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la particular.

SEXTO. Para precisar la naturaleza de la información, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA



MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN <u>SU SUELDO</u> Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, <u>ACOMPAÑADOS DEL</u> TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las entidades fiscalizadas, al caso concreto el Poder Ejecutivo y los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal, deben conservar en su poder la documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la rendición de la cuenta pública; en este sentido, al ser la nómina de las aludidas entidades,



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega, conviene establecer su naturaleza pública.

La fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público "el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones".

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la misma Ley, dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el numeral 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo y de los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal es de carácter público —salvo excepciones de ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, conviene precisar que si bien acorde lo expuesto con antelación las documentales relativas a la nómina de los trabajadores del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4) del Estado de Yucatán, por regla general,



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

son de carácter público, lo cierto es que como toda norma tiene sus excepciones, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que las constancias aludidas actualizan las citadas causales.

Como primer punto, conviene resaltar que los supuestos en los que las constancias peticionadas, se consideren reservadas en virtud de encuadrar en alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil doce, no dependerán de la propia naturaleza de los citados documentos, sino que dicha circunstancia deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las atribuciones y funciones propias del puesto que despliegue el servidor público al que aludan las referidas constancias, esto es, en torno a si revelar las percepciones que perciben, el nombre y por consiguiente, el número de los referidos servidores públicos, vulneran o restringen alguno de los fines perseguidos por la Ley de la Materia, pues en caso afirmativo se deberá negar el acceso a la información, en razón que se estarían dando a conocer elementos que permitirían identificar a los funcionarios públicos que por las funciones que desempeñan, están en contacto directo con información vinculada con la salvaguarda de los intereses jurídicos tutelados por la Institución de Seguridad Pública, lo cual pudiera propiciar el acceso no autorizado a los datos en cuestión, verbigracia, la nómina y el listado que contenga el nombre de de los trabajadores cuyas actividades sean administrativas pero que interactúan con los reclusos en razón de que les imparten clases, asignan trabajos sociales, atienden su salud por enfermedad, accidente o lesión, por nombrar algunas actividades, y por ende conocen el funcionamiento interno y operatividad del inmueble, incluyendo las estrategias para mantener el orden, seguridad e integridad del mismo; entre estos se hallan quienes laboren en el servicio médico, cocina, taller de trabajo, escuela o salón de educación, etcétera, circunstancia que se desprende del discernimiento acatado en diversa determinación dictada en el medio de impugnación resuelto por la suscrita, radicado bajo el número 130/2011.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que per se



la nómina y el listado de los servidores públicos, son de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumento central vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a nómina de todo el personal que trabaja en el C4 del Estado de Yucatán, en calidad de **reservada**.

Al respecto, en su resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce y en su acuerdo de reserva 011/SGG/2012, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que al proporcionar la información requerida se vería vulnerada la seguridad del personal que trabaja en pro del combate a la delincuencia en Yucatán, pues de caer en manos del crimen organizado o de grupos armados los nombres y percepciones de los funcionarios públicos, éstos podrían ser objeto de extorsión y/o amenazas originando un riesgo a los mismos y a la seguridad del Estado; basta la posibilidad de riesgo en perjuicio o daños irreparables a las funciones oficiales para mantener en reserva la información. Dada la importancia estratégica en el área de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito que tienen los datos requeridos, de conocerse pudieran ser utilizados para fines imprevisibles y contrarios que orientan el quehacer de las instituciones involucradas en el ámbito de la seguridad, el interés general en aras de la seguridad es de mayor importancia al particular. La custodia de la información es garantía de control en las actividades y ejes de seguridad que despliegan las instituciones involucradas con la seguridad y protección de la ciudadanía y sus propiedades.





UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO:

EXPEDIENTE: 72/2012.

OCTAVO. Con relación al fundamento y argumento difundido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información, es decir, que encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el Considerando que precede, conviene realizar un breve estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

El noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS. INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS





ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

- II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;
- IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y
- V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos **fines** son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, conviene precisar que en los diferentes ámbitos de Gobierno, específicamente a nivel Estatal, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones realiza diversas actividades mediante las cuales tiene acceso a datos íntimamente vinculados con los fines previamente citados, se dice lo anterior, toda vez que establece la infraestructura de telecomunicaciones que permite el intercambio de voz, datos e imágenes entre los Gobiernos de los Estados, Sistemas de Seguridad Pública, procuración de justicia y las Entidades Federales, así como establecer un sistema de atención de llamadas de emergencias (066) y de denuncia anónima (089) para la ciudadanía que permita una integración efectiva entre las corporaciones de seguridad pública y de procuración de justicia que propicie la pronta atención a la ciudadanía en esta materia, es decir, en términos generales provee de tecnología e infraestructura de comunicaciones para la coordinación de acciones en Seguridad Pública; asimismo, da seguimiento al desarrollo, operación y administración de la Red; dicha Red es administrada por el personal del C-4, que dependiendo del área en el que opere, como puede ser el de Radiocomunicación, Transporte, Telefoní**≱**



o Video Vigilancia, tiene acceso a diversos registros nacionales, como son el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Huellas Dactilares, Mandamientos Judiciales, Vehículos Robados y Recuperados, Padrón Vehicular, Licencias, Armamento y Equipo, Usuarios, Estadística Delictiva, Información Penitenciaria y Captura Informe Policial Homologado, tal y como manifestó el Maestro Víctor Manuel Ricalde Salazar mediante oficio marcado con el número SGG/UJ/TAI-042-12 que no obstante haber sido enviado al Secreto de la Secretaría por acuerdo de fecha trece de junio del año en curso dictado en el expediente al rubro citado, se colige que no reviste información de naturaleza reservada por lo que se ordena en el presente acto sea invocado para su estudio, pues únicamente reporta datos generales que hacen alusión al tipo de información con la que tienen contacto los trabajadores del C-4, y no así a cuáles son esos datos, esto es, no enlista cuáles son los que obran en sus registros, verbigracia, no refleja las huellas dactilares de qué ciudadanos tiene registradas, ni qué vehículos han sido robados o recuperados en su caso. En mérito de lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que si bien los trabajadores del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones del Estado de Yucatán, no desempeñan funciones que en sí puedan considerarse como parte de los fines tutelados por la Institución de Seguridad Pública, lo cierto es que sí están en contacto directo con información en materia de seguridad pública, pues manejan y administran datos que sirven de base para la salvaguarda de los fines en cuestión.

Lo anterior encuentra sustento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente en los numerales 109, 110 y 111, que prevén que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, son los encargados de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, para lo cual el Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas que dirige el Sistema Nacional de Seguridad Pública, dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley de la materia, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública, siendo el caso que las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, la propia Ley constriñe a los integrantes del Sistema a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, para lo cual la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, como por ejemplo, el servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima que operan con números únicos de atención a la ciudadanía a nivel Nacional.

De igual forma, en diversos numerales de la Ley en cita, se dispone la existencia de registros de datos como es el caso del Sistema Único de Información Criminal, el cual es integrado y actualizado, por los diferentes niveles de Gobierno, esto es, existen a nivel Federal, Estatal, Municipal, e incluso en el Distrito Federal, con base la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Dentro del sistema único de información criminal se integra una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base nacional de datos se actualiza permanentemente y se conforma con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

En adición al sistema antes aludido, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, también cuentan con un Registro Administrativo de



RECURRENTE UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

Detenciones que contiene la información inherente a las detenciones que efectúen los agentes de la policía, el cual debe contener al menos, el nombre y en su caso, el apodo del detenido, su descripción física, el motivo y las circunstancias generales de la detención, nombre de los que en ella intervinieron, lugar, entre otras cosas, según prevé la multicitada norma, siendo que dicha información es confidencial y reservada.

Ahora, con relación a los servidores públicos que laboran en el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, tal y como manifestó el Maestro Víctor Manuel Ricalde Salazar mediante oficio marcado con el número SGG/UJ/TAI-042-12, su estructura orgánica se encuentra conformada únicamente de personal operativo, no obstante no ser de aquellos que de manera directa se encarguen de salvaguardar la integridad y derechos de las personas como los policías, preservar las libertades, el orden y paz públicos como el caso de los celadores de los Centros de Readaptación Social, investigar y perseguir los delitos para hacer efectiva su prevención como sería el caso de los Agentes Investigadores de la Fiscalía General del Estado, entre otros de los fines tutelados por la Seguridad Pública; sus labores consisten en custodiar, administrar, actualizar y generar los Registros Nacionales en materia de Seguridad Pública, verbigracia, el Registro Nacional de Huellas Dactilares, el de Armamento y Equipo, el de Personal de Seguridad Pública, entre otros, así como operar el sistema de atención de llamadas de emergencia (066) y denuncia ciudadana (089), y por ello pudieran ser objeto de amenazas, extorsión, persuasión y daños contra su integridad, por parte de delincuentes o del crimen organizado con el objeto que éstos puedan obtener los datos de los referidos registros, esto es, el acceso no autorizado a los registros, y en consecuencia, a la información que se encuentra contenida en los mismos; circunstancia que infringiría los fines tutelados por la Seguridad Pública, lo que propiciaría un manejo inadecuado de los datos que ahí se encuentran contenidos, dando lugar a la manipulación de ellos para efectos de sustraerlos, borrarlos, modificarlos, suprimirlos, o bien, ser utilizados por el crimen organizado y por ende, transgredir la Seguridad Pública.

En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, los *nombres* de estos servidores no deben difundirse por actualizar la causal de reserva señalada; empero, en cuanto a la *plantilla o número y sueldo* no se advierte que su publicidad pueda/afectar la seguridad, tranquilidad e integridad del establecimiento, toda vez que, se



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

reitera, sus actividades no están específicamente enfocadas a realizar trabajos de investigación, desarrollo de inteligencia, de estrategia o prevención del delito, entre otras.

En consecuencia, respecto de los trabajadores en comento, se determina que sí procede la clasificación efectuada por la recurrida, únicamente en cuanto al nombre, en razón de que conocer su identidad los haría susceptibles de ser amenazados, extorsionados, persuadidos o pudieren cometerse daños contra su persona, de tal forma que los haría vulnerables para que la delincuencia o el crimen organizado tengan acceso no autorizado a la información en materia de seguridad pública que serviría al criminal para menoscabar los fines tutelados por la institución de Seguridad Pública, lo anterior con motivo del contacto directo que tienen al desempeñar sus funciones con la información aludida; ahora, respecto del sueldo y número de empleados, se considera que no procede la clasificación sino su publicidad, pues aun cuando los trabajadores conozcan los datos en cuestión, sus funciones no están precisamente encaminadas a evitar la evasión de reos y la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad pública; en otras palabras, el dar a conocer el número de empleados y su sueldo no vulneraría la seguridad pública, ya que no está a su cargo la prevención del delito o su investigación, ejecución de operativos estratégicos, investigación y desarrollo de inteligencia, etcétera; luego entonces, la autoridad debió elaborar la versión pública correspondiente en los términos expuestos en el presente segmento, eliminando el nombre de los trabajadores y en su caso los datos personales de carácter confidencial que pudiera contener la información, como por ejemplo la Clave Única de Registro de Población que revela la edad de la persona, o alguna cantidad inserta en el talón de nómina que refleje un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal.

Por los motivos expuestos con antelación, se colige que **deviene fundado** el argumento vertido por la particular en su escrito inicial de interposición de Recurso de Inconformidad en cuanto a que la autoridad le ocasionó un agravio toda vez que se limitó a reservar la información de manera general, sin poner en consideración la entrega de la información en versión pública, esto es, al no contemplar la opción de proporcionarle los datos inherentes a la plantilla o número y al sueldo percibido por los proporcionarles.



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 72/2012.

trabajadores del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, y reservar únicamente la parte conducente al nombre.

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para la suscrita que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo adujo entre sus argumentos de clasificación que la difusión de la información causaría un daño a la seguridad del Estado. Al respecto, cabe aclarar que en el presente asunto se demostró que la publicidad de lo solicitado sí podría originar un daño presente, probable y específico en ciertos casos, pero a algunos de los intereses jurídicos que tutela la seguridad pública, no la seguridad del Estado, en razón de que esta última tutela la preservación de la seguridad interior del Estado, la infraestructura de carácter estratégico e indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, así como la salud de la población, tal y como se advierte del lineamiento Vigésimo Tercero, fracción III, de los Lineamientos de la materia que dispone:

"VIGÉSIMO TERCERO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

- III. SE PONEN EN RIESGO LAS ACCIONES DESTINADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DEL ESTADO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:
- A) MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS PARA COMBATIR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- B) DESTRUIR O INHABILITAR LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- C) DESTRUIR O INHABILITAR LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O SERVICIOS DE EMERGENCIA, O
- D) OBSTACULIZAR O BLOQUEAR ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR O COMBATIR EPIDEMIAS O ENFERMEDADES O SITUACIONES QUE PONGAN EN



PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA."

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa la información inherente a la plantilla y nómina del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones no tiene relación alguna con los fines que tutela la seguridad del Estado, por lo que su publicidad no les causaría lesión; no se observa cómo afectaría las estrategias para combatir la comisión de delitos contra la seguridad interior del Estado, cómo se destruiría o inhabilitaría la infraestructura de carácter estratégico prevista en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 Constitucional, cómo se destruiría la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, cómo obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población; luego entonces, no se entrará al estudio de las manifestaciones vertidas por la autoridad sobre ese punto.

NOVENO. Con todo, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle para los siguientes efectos:

- a) Desclasifique únicamente el *sueldo y número* de empleados procediendo a su entrega, y **conserve la reserva** del *nombre*, de conformidad a lo establecido en el considerando OCTAVO de la presente determinación.
- b) Modifique su resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, mediante la cual ponga a disposición de la particular la información inherente a la nómina de los trabajadores del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, previa elaboración de la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debiendo clasificar la información inherente al nombre de los servidores públicos en cuestión, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de la Materia, y en su caso, de cualquier dato personal que pudiera encontrarse en la información peticionada.



- c) Notifique a la particular su determinación.
- d) Remita a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha seis de enero de dos mil doce, y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desclasificar la información inherente al sueldo y número de empleados del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones expuestas, se **Modifica** la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, de conformidad a lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. En virtud del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dictado



en el expediente citado al rubro, en el cuales se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que pudieran contener información de naturaleza reservada hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido que no tiene ese carácter, se ordena en este acto su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de julio de dos mil doce.

нимамаву